

Expediente: **3491/03**

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ CASAL CARLOS ESTEBAN S/ EJECUCION HIPOTECARIA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **17/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20335401639 - CASAL, CARLOS ESTEBAN-DEMANDADO

27270166798 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - AFIFE ASAR DE CASAL, -DEMANDADO

90000000000 - RUIZ DE CASAL, LILIANA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 3491/03



H106038135229

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ CASAL CARLOS ESTEBAN s/ EJECUCION HIPOTECARIA.- EXPTE N°3491/03.-

San Miguel de Tucumán, 16 de octubre de 2024.

Y VISTOS

Para resolver estos autos de la carátula y,

CONSIDERANDO

Que en fecha 05/08/24 el demandado, solicita se sustancie la caducidad de instancia planteada en fecha 11/10/19, la que por decreto de fecha 07/11/19 punto II, se reservó para ser proveída oportunamente atento a econtrarse la Proveyente desprendida de la causa conforme lo ordenado en providencia de fecha 25/08/2015 (fs. 230).

Atento a lo solicitado, por decreto de fecha 08/08/24 se ordena correr traslado a la parte contraria del escrito de fecha 11/10/19, en el cual la parte demandada deduce incidente de caducidad de instancia, en los términos del Art. 203 del antiguo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, manifestando que ha transcurrido el plazo legal sin que la actora haya realizado actos impulsorios del proceso, desde que solicita extracción de archivo de los presentes autos (11/10/18) hasta la fecha de su notificación (09/10/19).

Corrido el traslado respectivo, la actora contesta en fecha 15/08/24, solicita se rechace con costas el planteo efectuado en mérito a las consideraciones de hecho y derecho que expone a las que me

remito.

Que en fecha 03/09/24 emite opinión la Sra. Agente Fiscal de la I Nominación, quien entiende se puede hacer lugar a la caducidad de instancia solicitada.

Llamados los autos para resolver, se encuentra la Proveyente en condiciones de emitir pronunciamiento.

En primer término, resulta necesario dejar sentado que a partir del 01/11/22 entró en vigor el nuevo Código Procesal Civil y Comercial, el cual dispone según el Art. 822 que sus disposiciones "serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha. Se aplicarán también a los juicios pendientes y en curso, con excepción de los trámites, diligencias, plazos y etapas procesales que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables". Por consiguiente atento a la fecha de la demanda y el planteo de caducidad de instancia, la presente cuestión será juzgada a la luz de la legislación procesal anterior.

Asimismo, cabe hacer una breve reseña sobre el instituto que nos ocupa el cual debe interpretarse restrictivamente ya que implica un modo anormal de terminación del proceso.

Está entendido que la caducidad de instancia es un instituto procesal que tiende a sancionar la falta de diligencia o actividad de las partes, pues su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos. Es por ello que los litigantes tienen la carga de impulsar el trámite del juicio hasta ponerlo en condiciones de ser decidido, pues a partir de allí, concluye su obligación (CSJT, Bolsa de Comercio vs. Lanati Juan Carlos y otros S/ Acción de simulación, fallo n° 464 del 11/06/01).

Para la procedencia de un incidente de caducidad, es necesario: 1) la existencia de una instancia principal o incidental, 2) la inactividad procesal, 3) el transcurso de un plazo, 4) resolución judicial que la declare operada (Manual de Derecho Procesal Civil, Lino Enrique Palacio, pág. 558, edición 2000).

Al analizar la cuestión planteada se advierte, que por decreto de fecha 25/03/15 (fs. 221) se ordena correr traslado del incidente de caducidad del recurso de apelación interpuesto por la actora y suspender los términos del presente juicio a partir de la fecha del cargo precedente, (es decir desde el escrito con cargo de fecha 20/05/14). Dicho decreto fue notificado al demandado por cédula en fecha 09/04/2015 conforme cédula de fs. 223.

Asimismo, por decreto de fecha 25/08/18 (fs. 230) se tiene presente el dictamen de la Sra. Agente Fiscal y se ordena elevar los autos a la Excma Camara Civil en Documentos y Locaciones.

De ello resulta que cuando el demandado plantea caducidad de instancia en fecha 11/10/19 se reservó para ser proveída oportunamente atento a econtrarse la Proveyente desprendida de la causa conforme lo ordenado el 25/08/2015 y se ordena cumplir con la elevación ordenada en la mencionada providencia.

En fecha 22/02/24 se dictó sentencia por la Excma. Cámara del fuero, la que resuelve hacer lugar al incidente de caducidad de segunda instancia interpuesto por la actora respecto del recurso de apelación concedido al demandado Carlos Esteban Casal en providencia del 29 de septiembre de 2009.

Es decir, los términos se encuentran suspendidos por decreto de fecha 25/03/2015 con motivo del planteo de caducidad de instancia del recurso de apelación interpuesto por el demandado, lo que recién es resuelto por sentencia de fecha 22/02/2024, sin que hasta la fecha se haya ordenado su

reapertura expresa, por lo que no puede haberse cumplido plazo alguno de caducidad de instancia en las fechas que aduce el demandado, es decir entre el día 11/10/18 (solicitud de extracción de archivo por la actora) y 09/10/19 (fecha de notificación de la misma al demandado). A lo que se suma el efecto impulsorio del trámite que cabe asignar al escrito de fecha 01/07/24, en tanto solicita la reapertura de los mismos, con posterioridad al decreto que tiene por recibidos los autos de la Excm. Cámara del fuero, lo que por decreto de fecha 04/07/24 se tiene para su oportunidad.

En este orden de ideas, para que la perención de instancia opere en el término de seis meses previsto en el Art 203 inc 1 CPCCT (Ley 6176), es necesario que los plazos procesales no se encuentren suspendidos (Art 204 CPCCT).

Es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia que resulta inadmisibile la caducidad de la instancia pretendida, cuando por resolución judicial -esto es, de modo expreso- se encuentra suspendido el procedimiento; situación que perdura hasta tanto se notifique el decreto que disponga la reanudación de los términos (conf. CSJT, sent. n° 994 de 23/12/1999).

"Si se suspendió el trámite del proceso por un decreto expreso, para que la parte contraria que pretende hacer valer la perención considere razonablemente que resurge la instancia y por ende su obligación de activar el proceso, se requiere un decreto expreso que disponga la reapertura de los términos procesales, debidamente comunicado al interesado. Resulta oportuno recordar que el proceso no puede ser en sus formas una trampa que sorprenda al litigante, y que la efectiva vigencia de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso del art. 18 de la Constitución Nacional, se traduce en materia de plazos procesales, en la exigencia de que no exista incertidumbre, pues ella afecta la seguridad jurídica" (CSJT, "Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán c/Rodríguez Eduardo Salvador s/Cobro (ordinario)", sentencia n° 469 del 22/5/2009).

"No puede negarse que hay casos, tal como lo sostiene el recurrente, en los que la reapertura de los plazos procesales, luego de resuelta una incidencia, no requiere de un decreto expreso, es decir, cuando los plazos sean suspendidos ministerio legis, no es necesaria la reapertura expresa por parte del Magistrado. Ahora bien, cabe aclarar que éste no es el caso de autos, en el que, como ya lo dijimos precedentemente, la Sra. Juez, mediante decreto, expresamente ordenó la suspensión de los plazos correspondiendo por consiguiente, que la reapertura de los términos sea efectuada de igual forma, lo que aconteció. Nuestro más alto Tribunal viene sosteniendo que "La existencia en el proceso principal, de un decreto firme por el cual se ordena la suspensión del plazo procesal impide el curso de caducidad de la instancia hasta tanto no se reabran los términos en virtud de una nueva providencia en este sentido" (cfr. CCC Concepción, "SUC. SINGH RAMON RAUL Vs. RODRIGUEZ NESTOR NICOLAS Y RODRIGUEZ MARIO ALBERTO S/ CONTRATOS (ORDINARIO)" N° de sentencia: 222 – Fecha: 29/09/2019).

Por todo lo expuesto, no comparto el dictamen del Ministerio Público Fiscal, en tanto no tiene presente la suspensión de términos obrante en autos, y considero, corresponde rechazar el planteo de caducidad de instancia, interpuesto por la demandada.

En atención al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota, corresponde la imposición de las costas al incidentista vencido (arts. 105 y 106 C.P.C.C.).-

Por ello,

RESUELVO

1- NO HACER LUGAR al incidente de caducidad de instancia deducido por la demandada **CASAL CARLOS ESTEBAN**, por lo considerado.

2- COSTAS al incidentista vencido.

3- HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER.MDLMCT. 3491/03

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V Nominación.-

Actuación firmada en fecha 16/10/2024

Certificado digital:
CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/2fad2000-88ea-11ef-abc4-dbb0629cc92d>